



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado Ponente

STP6514-2024

Radicado 135216

Acta 007

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por SILENIA RINCÓN CRUZ, en contra de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Al trámite fue vinculada la Secretaría de la Sala accionada, al doctor Nelson Abraham Cárdenas, “Fiscal 233”, la Fiscalía General de la Nación y las partes e intervinientes dentro del proceso de justicia y paz n°11001-6000-253-2006-80531-00.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el escrito de la demanda y los anexos allegados, se extracta lo siguiente:

1. SILENIA RINCÓN CRUZ, manifestó que desde el mes de agosto de 2023, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, “*contesta exactamente lo mismo*” y no ha resuelto de fondo las solicitudes presentadas, en torno a “*cuando se procederá con la reparación económica en favor mía y de mis otros hermanos...*”.
2. Preciso que han pasado 10 años desde que se profirió la sentencia de primera instancia y no ha recibido reparación económica.
3. Agregó que el 18 de diciembre de 2023, presentó solicitud ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual solicitó el pago de la indemnización administrativa por la desaparición forzada de su hermano, Jesús Eliecer Rincón Cruz.
4. Señaló que esa Unidad no ha efectuado respuesta alguna.

Por lo anterior, acude a la presente acción constitucional, con el fin de que sean amparos sus derechos fundamentales a la “*petición, verdad, justicia y reparación en conexidad con la dignidad*”. En consecuencia, solicita que se ordene a cada uno de los accionados resolver de fondo las citadas peticiones.

Por otra parte, del estudio detallado de la documentación anexada en el escrito tutelar, se evidenció que la accionante aporta dos solicitudes con fecha del 13 de julio de 2023, dirigidas (i) al doctor Nelson Abraham

Cárdenas, “*Fiscal 233*”; y (ii) a la Fiscalía General de la Nación.

Respecto a la primera petición, solicita “*informar el estado del proceso y saber si se nos va a reparar económicamente*”; y, acerca de la segunda, requiere información de las investigaciones adelantadas por la desaparición de su esposo “*Álvaro Hernández Rincón*”.

TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

1. Por autos del 17 y 24 de enero de 2024, la Sala *admitió* la tutela y *corrió* el traslado correspondiente a los sujetos accionados y vinculados.

2. Una Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, luego de referirse brevemente al asunto, mencionó que recibió el expediente 11001-6000-253-2006-80531-00 a fin de resolver el incidente de reparación integral, conforme al trámite establecido en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Respecto a las peticiones presentadas por la gestora del resguardo, precisó lo siguiente:

- (i) Al incidente de reparación integral se presentaron *un poco más de 585 víctimas* para quienes sus apoderados solicitaron ser indemnizados por diferentes conceptos y fórmulas resarcitorias.
- (ii) En referencia *al hecho n°34* figuran ocho (8) víctimas reclamantes, entre ellas, la demandante.

- (iii) Atendiendo el número de procesos en los que corresponde a ese despacho definir el incidente de reparación integral y la multiplicidad de víctimas, refirió que ha optado por una metodología que, más allá de atender los turnos de ingreso al despacho, procura garantizar la coherencia entre todas las decisiones sobre el punto de “reparación”.
- (iv) Indicó que hasta el momento *“el despacho ha avanzado, a pesar de la falta de auxiliares contables suficientes (se cuenta solamente con un cargo de contador liquidador), en un ochenta por ciento (80%) de avance de la tarea”*.

Por lo anterior, manifestó que *“en un esfuerzo continuo de lograr metas y objetivos mediante la planeación estratégica de descongestión conjunto (sic) de la carga laboral (encontrada al despacho en avanzado estado de mora, como en el proceso del asunto que concita la acción de tutela), no considera este despacho prudente anticipar una fecha en la que pueda culminar la presentación de la ponencia para su respectivo trámite en sala de deliberación. No obstante, como se le ha respondido a la acá accionante a sus derechos de petición, una vez radicado el proyecto, del mismo se le informará por medio de la Secretaría”*.

Adicionalmente, anexó copia del auto de 22 de enero de 2024, en el que dio *“alcance”* a los derechos de petición presentados por la promotora del resguardo, informando el estado actual del proceso.

Por tanto, solicitó declarar improcedente la acción constitucional.

3. La Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, señaló que corrió traslado de la acción constitucional a la Fiscalía 135 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá, por cuanto, avizoró que en esa dependencia cursa el proceso 11001606608120080001074 por la desaparición forzada de Jesús Eliécer Rincón Cruz.

En adición a su respuesta, allegó el oficio 20245300001581, mediante el cual, informó que el 22 de enero del 2024, contestó la solicitud de SILENIA RINCÓN CRUZ, comunicándole que no registra ninguna investigación por la desaparición de su esposo “*Álvaro Hernández Rincón*”. (Anexó constancia de notificación)

4. La Fiscal 135 Especializada de esa Unidad, luego de referirse brevemente al proceso 2008-0001074, precisó que la pretensión de la accionante está dirigida contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y la UARIV.

Sin embargo, indicó que mediante oficio n°20230290003001 del 1° de agosto de 2023, emitió respuesta a una solicitud suscrita por la tutelante dirigida al Fiscal 233, informándole el estado actual del proceso. (Anexó copia de la solicitud, respuesta y constancia de notificación)

5. El doctor Nelson Abraham Cárdenas, Fiscal 80 Especializado adscrito a la Unidad de Fe Pública y Orden Económico, manifestó que hizo parte de la Unidad de Justicia Transicional desde el 3 de abril de 2008 hasta el 25 de abril

de 2018. Por tanto, solicitó su desvinculación del presente trámite.

Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. De conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, la Sala es competente para resolver la demanda de amparo formulada por SILENIA RINCÓN CRUZ, en tanto involucra a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

2. En el presente evento SILENIA RINCÓN CRUZ, cuestiona la ausencia de respuesta a sus solicitudes presentadas ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

No obstante, una vez efectuado el correspondiente análisis a la documentación obrante en el expediente de tutela, la Sala establece que la censura se promueve por parte de SILENIA RINCÓN CRUZ, con ocasión de la presunta mora en la que ha incurrido la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, para emitir la sentencia que resuelve el incidente de reparación integral, dentro del proceso n°11001-6000-253-2006-80531-00.

Y es que, de conformidad con las situaciones de hecho, plasmadas en el escrito contentivo de la demanda, el juez

constitucional logra establecer que realmente lo que condujo a la actora a utilizar este mecanismo excepcional, en esencia, es el estado de indefinición en la que se encuentra la actuación ante dicha Corporación, más allá de predicar formalmente una situación diversa tal como examinar si la autoridad accionada le garantizó el derecho de postulación, claro está, como parte integrante del debido proceso, y obtener una respuesta de fondo ante las peticiones radicadas al interior del proceso mismo.

Resulta certero pregonar, entonces, que el fundamento real que motivó a la promotora del amparo a la interposición de la presente acción constitucional es la presunta mora de la Sala accionada en decidir el incidente de reparación integral.

3. De cara a lo anterior, corresponde a esta instancia resolver dos problemas jurídicos. El primero, determinar si se vulneró la prerrogativa constitucional a SILENIA RINCÓN CRUZ por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá al incurrir presuntamente en mora judicial al no emitir decisión que resuelva el incidente de reparación integral. El segundo, establecer si el “*Fiscal 233*”, la Fiscalía General de la Nación y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneraron a la tutelante el debido proceso, en su faceta de postulación, al omitir contestar las solicitudes radicadas el 13 de julio y 18 de diciembre de 2023, respectivamente.

4. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover la acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección

inmediata de sus derechos fundamentales cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, si existe, cuando se utiliza como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. Ahora bien, en virtud de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a que dentro de las actuaciones judiciales o administrativas se garantice el debido proceso público sin dilaciones injustificadas, pues los términos procesales deben observarse con diligencia y su incumplimiento será sancionado, ya que la administración de justicia, conforme a las disposiciones de la Ley 270 de 1996, se rige por los principios de celeridad, eficiencia y respeto de las garantías de quienes intervienen en el proceso.

En desarrollo de este postulado, la jurisprudencia constitucional ha dicho que la mora judicial resulta infundada y quebranta las garantías de orden superior, cuando concurren los siguientes presupuestos:

- (i) incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,
- (ii) la omisión es producto de la negligencia y desidia de las obligaciones del funcionario en el trámite de los procesos. (Corte Constitucional, sentencia T – 1249/04).

Y que la tardanza en el ejercicio de la función

jurisdiccional se justifica cuando:

- (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende o,
- (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles (Corte Constitucional, sentencia T-186-17).

De conformidad con estas directrices jurisprudenciales, no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneradora de derechos fundamentales, pues solo lo serán aquellas que desborden los plazos razonables y no se adviertan justificadas. Si estos elementos concurren, deberá entenderse vulnerado el derecho y procederá su amparo por la vía de esta acción constitucional.

6. Hechas las anteriores aclaraciones, al verificar las pruebas allegadas al trámite constitucional, se advierte lo siguiente:

- (i) Que dentro del radicado 11001-6000-253-2006-80531-00, se profirió sentencia el 6 de diciembre de 2013 contra Baldomero Linares Moreno y otros, en calidad de miembros de las Autodefensas Campesinas del Bloque Meta y Vichada (ACBMV)
- (ii) Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación ante la Sala de Casación penal. En providencia del 17 de junio de 2015, esta Corporación resolvió, entre otras cosas, declarar la *“nulidad del incidente de afectaciones causadas por los delitos”*.
- (iii) Que, como consecuencia de lo anterior, el proceso (re)ingresó al despacho de la magistrada Oher Hadith

Hernández Roa para resolver de fondo nuevamente el incidente.

7. En el escrito de tutela, la accionante manifestó que han pasado 10 años desde que se emitió sentencia contra Linares Moreno, y que a la fecha no le han reparado económicamente.

8. Durante el traslado de la acción constitucional, la titular del despacho judicial accionado atribuyó la demora a, i) la carga laboral recibida cuando llegó al despacho en avanzado estado de mora y (ii) al número de procesos en los que corresponde definir el incidente de reparación integral y la multiplicidad de víctimas en todos y cada uno de ellos.

9. Estas razones, en criterio de la Sala, no logran justificar la mora advertida, pues desde la fecha en que el asunto entró a despacho para decidir el incidente de reparación integral han transcurrido más de 8 años, de los cuales cerca de 5 han corrido bajo la titularidad de la magistrada que hoy tiene el proceso, de acuerdo con el sistema de consultas de procesos de la Rama Judicial, sin que se haya dictado sentencia ni registrado proyecto de decisión, plazo que, de suyo, se muestra altamente desproporcionado. (STP 14302-2022 Rad. 125919; STP 11262-2022 Rad. 124146; STP 13249-2022 Rad. 124362)

Se ha explicado por la funcionaria que recibió una carga laboral, encontrando el despacho en avanzado estado de mora, pero no indicó, precisó ni refirió cuántos procesos

recibió, ni cuáles han sido los índices de ingreso y evacuación de expedientes durante estos cinco años.

Si bien informa que se han presentado al interior del proceso de interés para la accionante un poco más 585 víctimas, quienes solicitan ser indemnizadas por diferentes conceptos y fórmulas resarcitorias, no aportó datos que permitan conocer su volumen, número de procesados, número de hechos delictivos, esto es, información útil, necesaria y pertinente que permita objetivamente explicar por qué, después de ocho años, o cinco, en el mejor de los casos, el Estado no ha dado cumplimiento al deber legal de emitir sentencia que resuelva el incidente de reparación integral.

Finalmente, pese a sostener que ha optado por una metodología para garantizar la coherencia entre las decisiones sobre el punto de reparación, la cual está orientada *“a conocer inicialmente todos los elementos que son comunes a las infracciones generadoras de daño y que pueden conectar de alguna forma las liquidaciones que deben hacerse individualmente, para luego resolver uno a uno cada caso particular”*, lo cierto es que no señala el turno asignado a cada uno los procesos, a los cuales hace alusión genérica y tampoco que existen otros asuntos más antiguos al proceso objeto de controversia.

10. Ahora, de acuerdo con lo manifestado por la magistrada titular del despacho accionado, en principio, sería posible sostener que su retardo tiene origen en motivos

atribuibles a la administración de justicia, como la falta de *auxiliares contables*, pues manifestó que actualmente cuenta con un cargo de contador liquidador. No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a un debido proceso sin dilaciones, en principio, no pierde efectividad “*ni siquiera en los casos en que la dilación se deba a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de las autoridades judiciales*” (C.C. Sentencia T-099 de 2021)

A la par, precisó esa Corporación la obligación que asiste al funcionario judicial de informar la demora en su desempeño laboral y las causas a la autoridad competente, para que se adopten las medidas conducentes a la superación de la situación anómala. Ello, sin embargo, no fue el caso en el presente asunto.

11. Cabe recordar que el proceso que ocupa la atención de la Sala se viene adelantando en el marco de la Ley 975 de 2005, que no establece un término específico para emitir el incidente de reparación integral, razón por la que el referente para hacerlo debe ser el del plazo razonable.

12. Así las cosas, la Sala no pasa por alto que, en los asuntos que conocen los diversos estrados judiciales del país, el acatamiento estricto de los plazos fijados por el legislador es de difícil cumplimiento, ello ante el volumen de actuaciones que tienen a su cargo. No obstante, lo evidente aquí es que el período que ha transcurrido desde el momento en que se emitió la decisión de segunda instancia hasta hoy, sin que exista una decisión que defina el incidente de reparación integral,

materializa una situación que hace que la mora se convierta en desproporcionada y desborde los límites de la razonabilidad, pues el tiempo que ha pasado se estima suficiente y prudencial para que la autoridad judicial hubiere adelantando las gestiones pertinentes para emitir la correspondiente sentencia.

13. En este orden de ideas, no existe alternativa diversa que la de conceder el amparo a las prerrogativas fundamentales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia de SILENIA RINCÓN CRUZ, en su calidad de *víctima indirecta* dentro de la actuación 11001-6000-253-2006-80531-00.

14. En consecuencia, se ordenará a la Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, doctora Oher Hadith Hernández Roa que, dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta decisión, presente proyecto de sentencia definiendo el incidente de reparación integral dentro del proceso con radicado n°11001-6000-253-2006-80531-00.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la adición a la respuesta de tutela, la Sala accionada indicó que “*se avanza en un 80% de la sentencia por la cual se define el incidente de reparación integral*”.

15. De otro lado, respecto al segundo planteamiento, la Sala descarta la afectación del derecho fundamental al

debido proceso, en su faceta de postulación, por las siguientes razones:

- (i) La Fiscal 135 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá, manifestó que el 13 de julio de 2023 recibió solicitud de la tutelante, la cual fue atendida mediante oficio n° 20230290003001 del 1 de agosto de 2023. (Anexó copia de la petición, respuesta al mismo y constancia de notificación)

En ese orden, se hace patente que no existió vulneración, comoquiera que la solicitud fue respondida en término y con anterioridad de esta acción tutelar.

- (ii) Con ocasión de estas diligencias, el pasado 22 de enero, la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, emitió respuesta a la solicitud de la accionante, comunicándole que no registra ninguna investigación por la desaparición de su esposo “Álvaro Hernández Rincón”. (Anexó constancia de notificación)

De acuerdo con lo anterior, resulta innegable que no procede la pretensión invocada, pues es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad que se denuncia como conculcadora de derechos, ha cesado. En este caso, se está en presencia del fenómeno conocido como

“*hecho superado*”, en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

- (iii) Frente a la solicitud del 18 de diciembre de 2023 dirigida a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Sala evidenció que SILENIA RINCÓN CRUZ, no demostró que efectivamente presentara la petición a esa Unidad, bien radicándola en la ventanilla, o remitiéndola al correo habilitado para tal efecto.

En ese sentido, sin las pruebas de que la promotora del resguardo hubiera radicado la solicitud a la que hace referencia, no existe certeza de la afectación al derecho fundamental deprecado.

Así las cosas, se negará el amparo reclamado, en torno a los puntos antes estudiados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de SILENIA RINCÓN CRUZ.

2. ORDENAR a la magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, doctora Oher Hadith Hernández Roa que, dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta decisión, presente proyecto de sentencia definiendo el incidente de reparación integral dentro del proceso con radicado n°11001-6000-253-2006-80531-00.

3. NEGAR en lo demás el amparo constitucional solicitado.

4. NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

5. En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

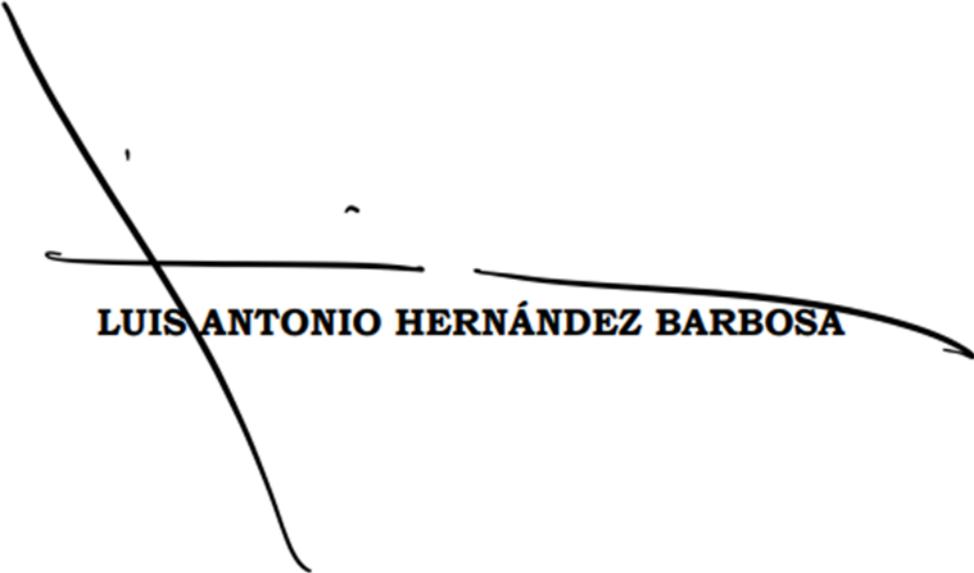
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO QUINTERO BERNATE



GERARDO BARBOSA CASTILLO



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria